



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001400302320170093701 (CONSULTA DESACATO)
Accionante: CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO
Accionada: MEDIMÁS EPS

Procede el Despacho a resolver la consulta en el incidente de desacato referido, con fundamento en que MEDIMÁS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La señora CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO solicitó por escrito que se diera inicio al incidente de desacato en contra de MEDIMÁS EPS, en razón a que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela dictada por el juzgado de primer grado mediante la cual se dispuso: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales que le asisten a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, vulnerados por MEDIMÁS E.P.S., tal como se analizó en la parte considerativa del presente pronunciamiento. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a MEDIMÁS E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, pague a CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO, si aún no lo hubiere realizado, la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017 al 23 de septiembre del mismo año. (...)”*

Las razones que fundamentan la interposición del incidente de desacato, en resumen, se refieren a que la entidad accionada dentro del término de las 48 horas no ha efectuado el pago total de la licencia de maternidad a favor de la accionante. Señala la peticionaria que MEDIMÁS EPS sólo le ha efectuado el pago de la suma de \$2'430.400 y que le adeudan la suma de \$5'225.360. Sobre el primer pago, es decir, la suma de \$2'430.400, señala la actora que se le realizó el abono a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA de la cual ella es la titular, según certificación bancaria aportada. Frente al otro pago, es decir, la suma de \$5'225.360 indica que no ha recibido dicho monto y señala que la EPS accionada realizó el segundo pago en una cuenta de la que la accionante no es titular.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Inicialmente, mediante decisión adiada del 25 de junio de 2019 ordenó requerir a MEDIMÁS EPS a fin que procediera a acatar el fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2017 e individualizara la persona encargada de cumplir dicha orden tutelar. En el término concedido la accionada se mantuvo silente, por lo que mediante auto del 24 de julio de 2019 se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra del señor JULIO CÉSAR ROJAS PINILLA en su condición de Representante Legal de MEDIMÁS y se ordenó correrle traslado por el término de tres días para que solicitara pruebas y demás.

1.1 Con escrito radicado el 5 de agosto de 2019, la accionada manifestó haber dado cumplimiento a la orden tutelar, señalando que había generado el pago de la licencia de maternidad en favor de la actora por un valor de \$7'655.760, cancelados así: un primer pago por la suma de \$2'430.000 a través de un giro realizado a la cuenta de ahorros No. 67357169108 de BANCOLOMBIA cuya titular es la aquí accionante. El segundo pago, por valor de \$5'225.360 por medio de un giro enviado a la oficina directa del Banco de Bogotá; respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante proveído del 22 de agosto de 2019, quien insiste en la solicitud de desacato debido a que no ha recibido el segundo pago mencionado.

1.2 Mediante escrito, se informó que el señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA renunció de manera irrevocable a la entidad accionada, razón por la que, mediante auto del 29 de agosto de 2019, ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que informara el nombre de la persona que funge como representante legal de MEDIMÁS EPS. En respuesta de ello, se indicó que en tal calidad actúa el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO. Sin embargo, revisado el certificado de Cámara y Comercio se tiene que el señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN actúa como representante legal judicial.

1.3 Mediante auto calendarado el 9 de septiembre de 2019, se ordenó la notificación personal del señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN en su calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS. Sin embargo, según da cuenta el informe de fecha 19 de octubre de 2019, no fue posible efectuar la notificación del mencionado señor.

1.4 Posteriormente se allegó renuncia irrevocable por parte del señor MARCO ANTONIO CARRILLO BALLÉN, por lo que fue necesario oficiar nuevamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin que indicara el nombre de quien funge como representante legal de MEDIMÁS EPS. Acatado el requerimiento se informó que tal condición la asume el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO. De otro lado, la accionada reitera el cumplimiento al fallo de tutela; escrito del cual se dio traslado a la accionante mediante proveído del 24 de octubre de 2019.

1.5 En escrito allegado por la accionante, insiste en el incumplimiento por parte de MEDIMÁS EPS ya que no se le ha pagado la totalidad de la licencia de maternidad. Precisa que no ha recibido giro alguno en el Banco de Bogotá y para acreditar su dicho, aporta certificación emitida por dicha entidad financiera.

1.6 Mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación del auto que dio apertura al incidente de desacato al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS, orden que no pudo ser cumplida pese ha haberse agotados todos los mecanismos dispuestos. No obstante ello, la accionada mediante escrito del 13 de noviembre de 2019 insiste en haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela; escrito que se puso en conocimiento de la accionante, quien indicó que a la fecha continúa sin obtener el pago de la totalidad de la licencia de maternidad. En virtud de ello, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se ordenó la notificación personal del auto de apertura de este trámite incidental al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, quien según el certificado de existencia y representación legal de la accionada ostenta la calidad de representante, acto que resultó infructuoso conforme se desprende de los informes secretariales adiados de 10 de febrero y 13 de marzo de 2020.

1.7 Mediante providencia del 3 de abril de 2020, se ordenó que la notificación que debe hacerse al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA se realice a través de los medios tecnológicos como es el correo electrónico

dispuesto por la entidad, dada la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológico e instrumentalizada en el Decreto 417 de 2020. Precisa, que la notificación se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999. En ese sentido, el Juzgado procedió a realizar la notificación a la dirección de correo electrónico reportada por la entidad; acto que curso satisfactoriamente.

1.8 Posteriormente, mediante auto del 15 de abril de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas y allegadas por las partes. Igualmente se observa que todas las decisiones fueron debidamente notificadas a los interesados en este trámite.

III. DECISIÓN DEL A QUO

En providencia del pasado 22 de abril, el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad declaró fundado el incidente de desacato propuesto por CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO en contra de MEDIMÁS EPS en cabeza de su Representante Legal FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA. En consecuencia de ello, impone como sanción al mencionado señor SEGURA RIVERA, el pago de multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la notificación de ese auto, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Además, pone de presente al sancionado que tales determinaciones no lo liberan, en absoluto, del deber de cumplir el fallo emitido, en lo que se refiere a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de instancia proferido el 11 de septiembre de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

El desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es de carácter subjetivo. Lo anterior significa que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo de tutela, responsabilidad que no puede presumirse por el hecho del incumplimiento¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a los presupuestos que determinan el desacato, ha señalado como tales los siguientes: a) *“En primer término, encuentra la Sala la necesidad de que haya una orden judicial de tutela (art. 52 de Decreto 2651 de 1991”;* b) *“En segundo lugar, también observa la Corte la necesidad de que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que solo “la autoridad (o el particular, en su caso) responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”²* y c) *“Finalmente, en último lugar se hace necesario que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público. Ahora bien, por lo general ese incumplimiento se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998.

² Art. 27, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991.

*amenazar un derecho en forma arbitraria y, por tal motivo, fue encontrado responsable; debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración (...)*³

Entre las formalidades necesarias para garantizar el debido proceso en estos casos, es necesario que antes de iniciar el incidente se determine a quién se notificó la orden de tutela respectiva, así como identificar cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, y requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, para luego sí tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de su observancia. Aunado el hecho que es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente, en lo posible de manera personal, así como adelantar un trámite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa, connotación que se avizora en el presente trámite se evacuó eficazmente.

Como primer punto cabe dejar por sentado que en el trámite incidental surtido por el A-Quo se individualizó la persona encargada de cumplir con lo ordenado en sede de tutela respecto a la situación fáctica motivo de estudio.

En el *sub-judice* se tiene que la accionante interpuso incidente de desacato alegando que la EPS no ha dado cumplimiento a la orden que le fue impartida dentro de la acción de tutela y que se refiere al pago en favor de CATALINA ALEJANDRA ARIAS CAICEDO de la licencia de maternidad No. 5397317 comprendida entre el 21 de mayo de 2017 al 23 de septiembre del mismo año.

Dentro del presente trámite, se afirmó por parte de la accionante que había recibido un primer pago por valor de \$2'430.000 a través de abono a su cuenta de ahorros No. 67357169108 de Bancolombia; sin embargo, el saldo restante a la fecha no le ha sido cancelado por MEDIMÁS EPS. Sobre este aspecto la entidad accionada adujo haber efectuado el pago total de la licencia aquí reclamada, en un pago detallado por la actora (\$2'430.000) y el saldo restante (\$5'225.360) por medio de una oficina directa del Banco de Bogotá.

En este punto, analizados los documentos allegados dentro del presente juicio, se tiene que la accionante acreditó mediante certificación expedida por el Banco de Bogotá no haber recibido, ni tener dinero alguno pendiente por reclamar y en reiteradas ocasiones ha señalado que el monto correspondiente al segundo pago no le ha sido entregado porque aparece abonado a un número de cuenta de la cual ella no es titular. Frente a este aspecto en particular, se tiene que, es la misma entidad accionada la que allega documento denominado "*Relación de pagos por transferencia detallada por proveedor*" fechado del 18 de enero de 2018 donde puede verificarse que el monto de \$5'225.360 fue abonado a la cuenta No. 111111111 del Banco de Bogotá, es decir, a una cuenta de la que no es titular la aquí accionante.

Con base en ello y analizadas las circunstancias fácticas detalladas, encuentra esta Juzgadora que se encuentran plenamente estructurados los presupuestos descritos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en líneas anteriores, es decir, que se tiene certeza de la existencia de una orden de tutela impuesta mediante fallo del 11 de septiembre de 2017. En segundo lugar, se tiene debidamente individualizada la persona que debe cumplir sin demora la orden objeto de agravio. Finalmente, quedo demostrado que la entidad accionada, en cabeza de la persona responsable y debidamente individualizada, señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, ha incumplido la orden de tutela que fue impuesta en sentencia del 11 de septiembre de 2017.

3 Sentencia. 31 de mayo de 1996. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

Por lo anterior, encuentra este despacho que MEDIMÁS EPS sí se encuentra en desacato y en ese sentir la sanción impuesta en primera instancia se ajusta a las previsiones legales y constitucionales que reviste el alcance de lo que fue objeto de amparo en sede de tutela, circunstancia por la que la sanción impuesta, encuentra asidero por las razones que aquí se expusieron.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, a **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en su condición de representante legal de **MEDIMÁS EPS** en proveído del 22 de abril de la presente anualidad, por lo anotado en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo aquí decidió.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza